

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: * /24**

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de octubre de 2024.-

Vistos:

Estos autos caratulados **Expte. ***/22 “A.M.V. C/ C.V.F.M. S/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL y SUPRESION DE APELLIDO”**.....

CONSIDERANDO:

Que a fs. 22/26 vta. se presenta la Sra. M.V.A., D.N.I N° ***** patrocinada por la Dra. Soledad Uriburu Castillo, Defensora oficial N° 3, promoviendo acción de privación de responsabilidad parental de su hijo menor de edad E.A.A. DNI N°*****, nacido el 6 de septiembre de 2016 de 6 años de edad, en contra de su progenitor, Sr. F.M.C.V., D.N.I. N°*****. Interpone a su vez, acción de INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 700 y 700 bis del C.C.C.N ante la omisión legislativa respecto al supuesto que se plantea, el cual conculca normas de jerarquía constitucional y convencional. En cuanto a los hechos refiere que fruto de una relación íntima no consentida, bajo amenazas y en contra de su voluntad ocurrida con el demandado, cuando contaba con apenas 12 años de edad, nació su hijo, E.A.A., quien fue reconocido legalmente en fecha 9 de agosto de 2022 por el demandado tal como surge de la partida de nacimiento que acompaña. Dice que, si bien por este ultraje cometido en su contra el demandado fue condenado por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, su calvario aún no termina y la obliga a promover la presente acción en procura de los intereses suyos y de su pequeño hijo. Sigue diciendo que en la actualidad E.A.A. tiene seis años de vida, y a la fecha no ha tenido ningún contacto con el Sr. F.M.C.V., no lo conoce, mucho menos se identifica con su persona, dado que jamás ha intentado acercarse a él a los fines de forjar un vínculo, por el contrario, desde siempre se ha sustraído del cumplimiento de las obligaciones que como padre le caben. Por ello, la crianza de su hijo, desde su nacimiento, fue exclusivamente a su cargo, habiéndole prestado toda la dedicación, atención y amor para satisfacer todas sus necesidades tanto

materiales como afectivas a fin de que el mismo crezca en un ambiente sano que le permita desarrollarse en plenitud. Que, junto con su grupo familiar, son el único sostén que tiene. Que su anhelo es seguir siendo su guía, procurando brindarle un estilo de vida digno que le permita ejercer su derecho humano, entre ellos a la vivienda, alimentación, salud, educación, etc, todo ello hasta que pueda lograr su capacidad plena en virtud de su desarrollo y madurez. Refiere que su hijo asiste al Jardín de Infantes xxxxx N° **, Sede Escuela N°***, a la sala "x" de 5 años, en el turno mañana, conforme certificado que adjunta a la documental; acompañándolo en forma exclusiva en todos los eventos escolares en los que ha participado, y apoyándolo con las tareas escolares diarias. Que es ella desde siempre, el único referente responsable para todos los docentes, directivos e incluso los padres de sus compañeros y la comunidad educativa en general. Solicita oficiar al establecimiento escolar a fin de requerir la información que considere pertinente. Sigue diciendo que, desde el nacimiento de su hijo, sus padres han sido un apoyo incondicional, tanto afectiva como económicamente para ambos, lo que le ha permitido la continuidad de sus estudios en la escuela durante los primeros años de vida de E.A.A. y en la actualidad el nivel terciario; y satisfacer todas las necesidades del niño, conteniéndolo en una familia así constituida, que se presenta como la realidad en la que vive él, donde crece y se desarrolla en todos los sentidos y donde encuentra una mamá y también un papá, aun cuando no se trata de su padre biológico, es el abuelo quien familiarmente de desenvuelve en ese rol, y a quien el niño llama "papá".-----

Acompaña constancias de alumna regular de los estudios que se encuentra realizando en el Instituto xxxxx en los cursos de auxiliar en Farmacia y auxiliar en Enfermería, a los fines de acreditar su intención de obtener un título habilitante para ejercer una profesión que le permita solventar todas las necesidades de E.A.A. y que ambos tengan un futuro más promisorio y alentador. -----

Agrega que mediante Sentencia Número **/22 dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, el demandado, Sr.

F.M.C.V., fue condenado, por unanimidad, declarándolo culpable, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, (es decir de su persona cuando contaba con doce años de edad) y se lo condenó en consecuencia a la pena de prisión en suspenso debiendo cumplir el mismo con las normas de conducta impuestas por dicha Cámara, tal como se acredita con la copia certificada del instrumento que acompaña. Dice que la resolución dictada en el fuero penal se encuentra en flagrante contravención con mandatos que a nivel internacional y nacional rigen la materia, impregnada de estereotipos de género en su discurso, caracterizada por la ausencia de valoración de la prueba con perspectiva de género, especialmente desacreditando el valor probatorio del testimonio de la víctima. Dice que en la misma no se ha realizado un adecuado análisis de las particularidades del caso juzgado, una valoración probatoria con enfoque de género y vulnerabilidad, lo que ha impactado en un juzgamiento carente de la perspectiva que tal decisorio ameritaba por parte del órgano estatal competente. Refiere que resulta absolutamente necesario que se valore en esta instancia no solo la culpabilidad penal y la condena del demandado en los términos resueltos por la sentencia penal, sino también el adecuado encuadre de lo acontecido, visualizando lo abusivo del suceso sufrido por ella (abuso sexual, amenazas), inmerso en una situación de violencia perpetrada en contra de una niña y mujer, siendo no menos evidente que existió claramente una desigualdad asimétrica de poder entre víctima (niña, mujer) y victimario (hombre, mayor de edad) y la consecuente protección especial que merece este tipo de violencia, como una forma acentuada de discriminación, amparado a través de nuestra Constitución Nacional e instrumentos supranacionales. Dice que las particularidades y gravedad de su lamentable experiencia y las consecuencias que ello conlleva, **interpelan al derecho desafiándolo a su adecuación al principio de realidad,** que amerita de parte de la magistratura un análisis con perspectiva de género y vulnerabilidad a los fines de que el delito contra la integridad sexual perpetrado por el demandado y su accionar violento se constituya en causal a efecto de privar de la responsabilidad

parental al autor condenado en sede penal. Menciona que en este sentido se ha pronunciado la doctrina nacional, expresando su discrepancia frente a la omisión de la persona del otro progenitor dentro de las posibles víctimas de los delitos contra la integridad sexual, reservándose dicho carácter exclusivamente para los hijos menores de edad. Dice que resulta el presente pedido el método adecuado para lograr la conexión de la Constitución con la realidad y de ese modo salvar el silencio legislativo y dotar de operatividad a cláusulas de mayor jerarquía que reconocen y garantizan derechos. Dice que lo solicitado mediante la presente acción se presenta como el camino más adecuado a los fines de la satisfacción de los derechos de su hijo, E.A.A. quien es un niño alegre, contenido emocionalmente en un ámbito que le ha dado estabilidad y en el que ha forjado desde su nacimiento su identidad basada en lazos afectivos sanos, fuertes y armónicos familiarmente, en definitiva, se trata de un niño feliz, que encuentra satisfechas todas sus necesidades, de las que se encarga como mamá con la ayuda de sus padres; por lo que mediante la presente acción se procura, el mantenimiento del status quo del niño tal como se encuentra, la cual es en una situación óptima que le asegura la estabilidad necesaria que requiere la formación equilibrada de su personalidad. Resalta que el niño no conoce al Sr. F.M.C.V., nunca lo ha visto, resulta un completo desconocido para él, lo que no significa que el mismo carezca de un referente paterno, pues tal figura ha sido asumida por su abuelo, padre de la actora, el Sr. H.M.A., quien cumple ese rol y a quien el niño llama "papá". E.A.A. se encuentra en un proceso de formación de su identidad, por ello tiene en cuenta primordialmente el beneficio real y significativo para su hijo, con la intención de mantener un marco de estabilidad emocional en su vida, que le permita crecer y desarrollarse plenamente, con perspectivas hacia el futuro, hasta llegar a ser un adulto responsable de sí mismo. Menciona que en la Sentencia Penal citada el progenitor se autoimpuso una prestación de asistencia alimentaria por la suma de Pesos Ocho Mil (\$8.000), siendo la única obligación que quiso asumir para morigerar su pena, lo cual no posee ninguna relevancia para él. Solicita que se escuche a su hijo y se tenga en cuenta su opinión. Por otro lado,

pide que se mantenga el apellido materno como su único apellido. Dice que conforme surge de la partida de nacimiento, el nombre del niño está compuesto únicamente con el apellido materno, si bien el progenitor efectuó su reconocimiento, el apellido C. no fue adicionado; ello así, pues el demandado aún no concluyó con el trámite administrativo tendiente a la determinación del orden de prelación, por lo cual se requería una audiencia previa en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en función de lo previsto por el art. 64 del C.C. y C. in fine, acto que nunca se realizó, lo que no obsta que el accionado aún lo pudiera hacer, aspectos que le fueron explicados por los funcionarios a cargo del organismo. Solicita además que en el documento de identidad del niño que debiera extenderse en el futuro conste únicamente el dato de filiación materna. E.A.A. con seis años de edad, ha dado inicio a su ciclo educativo con el apellido materno, es conocido como tal en su círculo social y afectivo y, en definitiva, es con el que se identifica e identifica a su familia. Modificar esta situación, traería en él hondos implicancias emocionales, no solamente por todos los antecedentes mencionados y la implicancia que pudiera tener para él cargar con el nombre del agresor de su madre; sino porque tampoco se identifica en absoluto con el apellido de su progenitor, quien es un extraño en su vida. Refiere que esto no significa de modo alguno, ocultarle su realidad biológica, siendo consciente de su importancia y necesidad para la construcción de su identidad, pero claro está, cuando tenga la edad y madurez suficiente para entenderla y siempre con la adecuada contención que ello requiere. Ofrece prueba Documental: a) Partida de nacimiento de la solicitante, en 1 fs. b) Partida de nacimiento del niño, en 1 fs. c) Certificado de convivencia, en 1 fs. d) Constancias de alumno regular expedidas por el Instituto xxxxx " en 2 fs.- e) Copia debidamente certificada de Sentencia N° **/22 dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación en fecha 15 de marzo de 2022, en los autos Expte. N°***/2019 f) Certificado de escolaridad, en 1 fs., Audiencia con el niño, Entrevista personal con ella, Testimonial, Confesional, Pericial, e Informativa. -----

A fs. 34 se da participación a la actora y por iniciada la acción. -----

A fs. 51 contesta demanda el Sr. F.M.C.V., D.NI N°*****, con domicilio real en xxxxx, de esta ciudad Capital patrocinado por la Defensora Civil de Quinta Nominación, Dra. Prishni Giselle Barros. Niega los hechos mencionados por la actora y refiere que con ella mantuvieron una relación sentimental durante alrededor de seis meses, la cual se desarrolló con el consentimiento de la progenitora de la Sra. M.V.A., puesto que era una relación pública y de pleno conocimiento en el pueblo. Dice que por Sentencia N°**/2022 de la Cámara Criminal de Segunda Nominación fue condenado a tres años de prisión en suspenso por el delito de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez de la víctima, y que, en su declaración en la audiencia de debate, puso en conocimiento del Tribunal que desconocía la edad de la Sra. M.V.A. Aun así, le solicitó a la progenitora de la actora permiso para "noviar", quien consintió dicha relación. Unos meses luego de finalizar el amorío, la madre de la actora, le comentó del embarazo de su hija, ante lo cual se sorprendió, debido a que siempre habían usado los métodos anticonceptivos correspondientes. Al transcurrir el tiempo, lo notificaron de la denuncia penal en su contra realizada por la progenitora de la actora, la Sra. N.V.M. A partir de ese momento su vida cambió drásticamente, al verse inmerso en una situación impensada, en donde estaba siendo acusado por abuso sexual. Menciona que, hasta ese entonces, su vida personal, laboral y familiar era tranquila, no habiendo tenido nunca ningún inconveniente con la policía ni la justicia. Su rutina diaria se basaba en cumplir sus horarios de trabajo y al finalizar regresaba a su vivienda para estar con su familia. Dice que cuando se inició el proceso penal se encontraba conviviendo con su pareja actual, la Sra. J.E.R. y su hijo G.S.R. Su intención siempre fue tener contacto con su hijo, pero por recomendación de sus abogados penalistas y tratando de evitar agravar el terrible momento que vivía la madre del niño, jamás se acercó a la Sra. ni a su familia hasta finalizado el juicio, motivos por los cuales recién en el año 2022 procedió a realizar el correspondiente reconocimiento filiatorio ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En cuanto a la privación de responsabilidad parental se opone a la misma ya que no se encuentra

configurada ninguna de las causales que autorizan dicha medida (la más gravosa) prevista por la ley civil en los art. 700 y 700 bis del CCyC. Dice que desea que sus hijos puedan reconocerse como hermanos, compartan tiempo juntos y él poder participar de todas las cuestiones y decisiones trascendentales de su vida, actividades escolares, extracurriculares, etc., pero no quiere potenciar el daño que ya vivió la actora. Dice que sus hijos **son compañeros de jardín y comparten la misma sala.** Refiere que cumple con la cuota alimentaria fijada en la Sentencia N°**/22 y realiza el depósito en la Comisaría de Alijilán. Menciona que declarar la inconstitucionalidad de una norma es la “última ratio”, un acto de suma gravedad que no debe admitirse en el presente caso. En cuanto al apellido solicita que el niño lleve su apellido en segundo lugar dado que ello refleja su identidad dinámica. Solicita iniciar una vinculación para pasar tiempo a solas con su hijo como lo anhela hace tiempo, un régimen de comunicación que respete los tiempos de su hijo, su edad y que la misma se lleve a cabo en presencia de una psicóloga del ETF o en la Localidad de Alijilán con las profesionales que se encuentren allí dado que es la residencia del niño y su progenitora. Ofrece prueba documental, testimonial, pericial, audiencia con el niño e informativa. -----

A fs. 56 se tiene por contestada la demanda, se otorga participación al demandado y su letrada y de lo solicitado en cuanto a la revinculación se corre vista a la Asesora de Menores. -----

A fs. 57 obra dictamen de la Dra. Daniela Faerman Cano considerando que lo solicitado en esta instancia no es procedente de acuerdo al interés superior del niño. -----

A fs. 59 se ordenan informes psicológicos y socio ambiental del ETF. -----

A fs. 60 obra petición de la actora a los fines de que se exceptúe la celebración de la Audiencia del art. 360 del CPCC y se provea la prueba ofrecida. Se opone a la solicitud de re vinculación. -----

A fs. 62 obra petición del demandado a los fines de comenzar a depositar la cuota alimentaria en el Banco Nación. -----

A fs. 63 se hace lugar a lo solicitado por la actora y se abre a prueba la causa. De la solicitud del demandado se solicita aclaración, atento a que no obra fijada cuota alimentaria en la causa. -----

A fs. 68/69 se provee la prueba ofrecida por las partes. -----

A fs. 83/85 la actora interpone recurso de reposición en virtud de no haberse proveído la audiencia para la actora. -----

A fs. 88 se hace lugar al mismo y se fija audiencia. -----

A fs. 89 obra acta de audiencia con E.A.A. (niño). -----

A fs. 96 obra acta de audiencia de la Sra. M.V.A.-----

A fs. 103 obra informe de la Cámara Penal 2. -----

A fs. 107 obra carta poder de la Sra. M.V.A. a favor de la Dra. Soledad Uriburu Castillo. -----

A fs. 109 obra informe escolar del Jardín de Infantes de los Altos Santa Rosa respecto del niño suscripto por la Directora de la Institución Prof. P.R.-----

A fs. 111 se le confiere la participación solicitada a la Dra. Uriburu Castillo a los fines de asistir a las audiencias. -----

A fs. 111 obra acta de ratificación de firma y contenido de la actora. -----

A fs. 115/116 obra audiencia testimonial de la Sra. N.V.M. (madre de la actora). -----

A fs. 117/118 obra informe psicológico del ETF de la actora y su hijo. -----

A fs. 120 obra testimonio de H.M.A. (padre de la actora). -----

A fs. 121, 122 y 123/124 obran testimonios de Á.A.M., M.V.R. y E.B.R. respectivamente. -----

A fs. 147 obra declaración confesional del demandado. -----

A fs. 151y vta., fs. 152 y vta. y 153 y vta. obran testimonios de J.R.I., I.I.I., y Sergio Eduardo Heredia, respectivamente, quienes respondieron a tenor del pliego obrante a fs. 150.-----

A fs. 154/155 obra informe socio ambiental. -----

A fs. 157/158 obra informe psicológico de las partes. -----

A fs. 161 y vta. obra informe de término de prueba, se clausura el período probatorio y se ponen los autos para alegar conforme a lo dispuesto por el artículo 482 del CPCC. -----

A fs. 162/166 vta. obran alegatos de la parte actora. -----

A fs. 168 se agregan dichos alegatos, se da por decaído el derecho dejado de usar por la parte demandada y se corre vista a los Ministerios públicos Fiscal y de Menores. -----

A fs. 169 y vta. obra dictamen Fiscal. -----

A fs. 171/176 obra dictamen de la Asesora de Menores propiciando hacer lugar a la acción ya que la misma operaría en beneficio de su asitido. -----

A fs. 177 se llama autos para sentencia. -----

Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado resulta competente para decidir la presente cuestión conforme a lo normado por el artículo 7 inc. e de la Ley 5082. Se aplica lo dispuesto en el artículo 716 del CCyC, atento a que en esta circunscripción judicial se encuentra el centro de vida del niño E.A.A.-----

Por otro lado, resultan aplicables las disposiciones del CCyC, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inc. 22 de la CN, que protegen Derechos Humanos de las personas incluidas en este proceso y las opiniones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. -----

Adentrándonos en el análisis de la cuestión a resolver se analizará si corresponde privar al demandado de su responsabilidad parental declarando la inconstitucionalidad del artículo 700 y/o 700 bis del CCYC, en virtud de que el mismo fue condenado por abuso sexual a la actora mientras ella era menor de edad y producto de dicho abuso nació E.A.A. Se analizará a su vez, si ello contempla el interés superior del niño, por supuesto teniendo en cuenta el contexto.-----

Cabe referir que el Derecho de Familia se nutre para lograr mejores resoluciones, de los aportes de la Interdisciplina o Multidisciplina, siendo los/las

profesionales psicólogos, asistentes sociales, antropólogos, sociólogos, médicos, psiquiatras, y otros, imprescindibles para valorar el contexto humano de las relaciones y conflictivas desde los distintos puntos de vista de dichos saberes, con la sensibilidad necesaria para construir una solución a medida de la situación conflictiva familiar, contemplando la vulnerabilidad de los distintos sujetos de derecho.-----

Nuestro Código Civil y Comercial posee una visión constitucionalizada y convencionalizada amplia en cuanto a la protección de los grupos vulnerables, sin embargo, se realizará un análisis pormenorizado de las normas a aplicar en el presente caso para establecer si corresponde hacer lugar a los planteos incoados.-

En primer lugar, debo decir que los niños, niñas y adolescentes son personas vulnerables, primero por su edad, por lo que todo el ordenamiento jurídico otorga a estos sujetos de derecho un plus de protección. Se busca en esta resolución desentrañar el interés superior de E.A.A., el cual es concreto y debe reflejar una solución individual para él, haciendo notar que el mismo prevalecerá por sobre del de sus progenitores, tal como lo afirma la SCJN y la CIDH.-

Sin embargo, también es imperativo para esta magistrada aplicar la perspectiva de vulnerabilidad respecto a su progenitora, la actora, quien al momento del abuso era una niña-adolescente, y debió en esa condición de interseccionalidad (múltiples vulnerabilidades) afrontar un embarazo, un parto y las consiguientes tareas de cuidado de E.A.A. En este sentido, poder visualizar las asimetrías de poder con relación al género, también es una obligación legal, constitucional y convencional (Ley 26.485, CN art. 75 inc. 22 y 23, CEDAW, Convención de Belem Do Pará). La perspectiva de Género es de aplicación obligatoria para cualquier operador del Estado teniendo presente que las mujeres han sido a lo largo de la historia de la humanidad y siguen siendo constantemente discriminadas y vulneradas en sus derechos. -----

Cabe mencionar que cuando existen varias vulnerabilidades que confluyen en una misma persona, la obligación y la responsabilidad del operador es mayor,

debiendo poder percibir con absoluta sensibilidad estos riesgos de goce de los derechos, o situación desventajosa respecto de otros sujetos que no se encuentren en esta situación. La Corte Interamericana ha expresado que esta suma de vulnerabilidades, denominada interseccionalidad, exige un escrutinio mucho más estricto que los casos corrientes. Argentina es responsable internacionalmente si incumple los pactos internacionales que ha suscripto, y los jueces y juezas estamos obligados a aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad en las normas que utilicemos a los fines de la protección de los Derechos Humanos para hacer justicia y así lograr una igualdad real de oportunidades y de trato y no solo que ello quede en la mera formalidad. -----

Debo decir que indudablemente, la relación de causalidad se aplica a este caso y hace que deban interrelacionarse las perspectivas de infancia y de género, ya que el niño desde su nacimiento ha permanecido junto a la progenitora, siendo ella y su familia sus fuertes referentes afectivos y quienes han ejercido todos los cuidados sobre él. -----

Ahora bien, el artículo 638 del CCyC define a la responsabilidad parental como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo, y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Se pone énfasis en los deberes antes de los derechos, señalando de ese modo que se trata de una institución que prioriza la responsabilidad que existe respecto de los hijos menores, justamente porque se trata de sujetos vulnerables que se encuentran en desarrollo y formación integral. Si bien existe una corresponsabilidad en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia (Familia, Estado y Sociedad toda), los primeros obligados a dicha protección son los propios padres. -----

Por otro lado, el artículo 639 del CCyC hace referencia a que la responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación

de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. -----

Por otra parte, el artículo 646 del CCyC menciona como deberes de los progenitores: A) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo. B) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo. C) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos. D) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos. E) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo. F) representarlo y administrar el patrimonio del hijo. Esta enumeración de deberes es meramente enunciativa, pero en síntesis el objetivo de la responsabilidad parental es la protección, desarrollo y formación integral de los hijos.-----

Luego de esta breve introducción, ahora cabe analizar la cuestión referida a la privación de responsabilidad parental, la que se produce por una inconducta de los progenitores que puede generar daños a los hijos. Según Adriana Krasnov, la misma procede cuando un progenitor no cumple voluntariamente con los deberes que le corresponden como titular del instituto, causando por ello un grave perjuicio al hijo. La medida debe ser evaluada desde el lugar del hijo frente a la conducta realizada. Es decir, la decisión del juez o jueza de sancionar con la privación no puede ampararse solo en el actuar voluntario contrario a derecho. Debe determinar si la conducta grave vulnera efectivamente derechos del hijo o pone en peligro su persona.¹ Se debe tener en cuenta que la misma procede con carácter excepcional ya que el hijo o hija sufrirá el fraccionamiento de su vínculo parental y ser muy prudente en la decisión.-----

Algunas cuestiones básicas que engloban a la privación de la responsabilidad parental son: 1) La misma depende de un proceso judicial previo.

Se declara a través de una sentencia judicial. 2) Debe acreditarse en sede judicial la realización de un acto o de una serie de actos del progenitor contrarios al mejor interés del hijo. 3) Puede ser restablecida cuando se acredita, en un proceso judicial que el comportamiento actual del progenitor no compromete el interés superior del hijo. Se restablece por sentencia judicial. -----

El art. 700 del CCyCN dispone que cualquiera de los progenitores será privado de la responsabilidad parental por haber incurrido en alguna de las causales que enumera taxativamente, delimitando la sanción a los supuestos que contempla en sus incisos como consecuencia de la conducta del progenitor respecto a la persona de su hijo. Con la sanción de la ley de Privación de la Responsabilidad Parental N° 27.363, acaecida en el año 2017, se reforma el Código Civil y Comercial, incorporando la perspectiva de género y la protección de los grupos más vulnerables, agregando el art. 700 bis al articulado de dicho cuerpo normativo, adicionando otros presupuestos que ameritan la sanción de privación de responsabilidad parental: a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; **b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; (la negrita me pertenece ya que este apartado se analizará seguidamente)** c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata.-----

El texto analiza las reformas introducidas en el Código Civil y Comercial y el Código Penal de Argentina a partir de 2017, que establecen la privación automática de la responsabilidad parental en casos de delitos graves. Se incluyen delitos cometidos por un progenitor contra el otro progenitor o contra el hijo, como homicidio calificado, femicidio, abuso sexual contra el hijo/a y otros relacionados con violencia

de género. La privación de la responsabilidad parental es automática cuando el progenitor es condenado por homicidio calificado del otro progenitor o en casos de violencia de género. Se amplía a otros casos donde el progenitor coopera en la comisión del delito. La sanción también se aplica a lesiones gravísimas que resulten en incapacidades permanentes o pérdida de funciones esenciales. Se considera incluso en casos de tentativa o complicidad en delitos graves. Las reformas consideran los principios de la Ley 26.485 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reforzando la protección legal en casos de violencia de género. Estas disposiciones buscan proteger el interés superior del niño y la integridad del otro progenitor, asegurando que aquellos que cometan actos de violencia graves no ejerzan la responsabilidad parental. -----

Por otro lado debo decir que, Rodolfo Jauregui al analizar estas cuestiones en su obra "Responsabilidad Parental Alimentos y Régimen de Comunicación" (2° Edición actualizada -Rubinzal Culzoni) en la página 612, hace un comentario respecto a que la Enumeración de los delitos que ocasionan la privación de la responsabilidad parental se encuentra incompleta y dice: *"Es poco justificable que un grupo de delitos repudiables, íntimamente asociados a la violencia de género, como son los delitos genéricamente mencionados como abusos sexuales del artículo 119 del Código Penal cometidos en perjuicio de la progenitora no hayan estado comprendidos también (por su extrema gravedad) en la estudiada norma, ya que ello fluye con nitidez del espíritu reformista."*-----

En este análisis debo decir que, respecto al pedido de **declaración de inconstitucionalidad** y entendiendo que dicho extremo se trata de la última ratio, a los fines de resolver esta situación se analizará si las conductas desplegadas por el progenitor del niño encuadran en las normas detalladas anteriormente y si procede acudir a la misma o no para resolver el presente pedido. -----

ANÁLISIS DE LA PRUEBA- AUDIENCIA CON EL NIÑO

Analizada la prueba rendida surge que el niño no ha tenido contacto nunca con su progenitor, no lo conoce ni sabe de sus orígenes aún. A su vez ha incorporado como referente afectivo en la figura paterna a su abuelo con quien tiene una hermosa relación. He tenido oportunidad de vivenciar la inmediatez conforme surge del **acta de audiencia con E.A.A.** (fs. 89), en la cual se ha escuchado activamente al niño (obligación para la suscripta conforme art. 12 de la CDN), percibiendo que se encuentra feliz, contento y en un muy buen estado de salud, acompañado por su entorno materno. Por otro lado, de los informes interdisciplinarios del CIF y ETF surge idéntica percepción a fs. 117/118 y 154/155 y 157/158. Remarcan los mismos que el niño no presenta signos de afectación del equilibrio afectivo, posee un estado de ánimo estable, buena capacidad para establecer relaciones, y que tiene en claro los roles y funciones de cada miembro de la familia. Refiere además, que E.A.A. desde su nacimiento se encuentra bajo el cargo y cuidado de la Sra. M.V.A., quien le brinda atención, dedicación y amor para satisfacer las necesidades materiales y afectivas. A su vez, que el grupo familiar conviviente es una parte fundamental en la vida del niño que le brinda el sostén económico, emocional cuidados y atención logrando cubrir sus necesidades de alimentación salud, educación y vivienda. Vive en el seno de una familia que facilita el desarrollo, permite la expresión de potencialidades y bloquea o disminuye el impacto de algunos factores de riesgo en E.A.A., al momento de transitar este período vital de su vida. En la vida del niño su figura paterna es el abuelo, de hecho, lo llama papá lo que se corrobora con dibujos dedicados para él. Posee un buen rendimiento escolar y lo completa con las actividades escolares y recreativas que realiza, integrándose todo a su formación integral. -----

A fs. 109 obra informe escolar del niño en el cual no se observan dificultades de aprendizaje y por el contrario se refieren buenos hábitos y asistencia denotando que se trata de un niño acompañado por la familia materna muy cariñoso. -----

La prueba documental aportada por la actora consta de partidas de nacimiento de la solicitante y el niño, certificado de convivencia, constancias de

alumno regular y copia certificada de sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de fecha 15 de marzo de 2022, la cual declara culpable a F.M.C.V. del delito de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima condenando al demandado a la pena de tres años de prisión en suspenso debiendo cumplir algunas condiciones y habiéndose obligado a pagar una cuota alimentaria mensual de pesos ocho mil (\$8.000) en aquel momento.-----

La documental aportada por el demandado consiste en copia de su DNI, Negativa de Ansés y comprobantes de pago realizados ante la Comisaría de Alijilán.

ENTREVISTA CON LA ACCIONANTE

Conforme al acta de fs. 96 y vta. la suscripta ha mantenido una audiencia directa con la accionante a los fines de percibir en primera persona lo que la misma sintió deseo de expresar y peticionar. Se deja constancia que en la misma no se ahondó en ninguna cuestión que la Sra. no deseara contar a los fines de evitar su re victimización. En dicho momento la Sra. M.V.A. expresó: *"Yo vivo con mis papás y mis hermanos, El Sr. F.M.C.V. nunca estuvo preso, recién el año pasado en la Sentencia que impusieron él dejaba plata en la comisaría y yo no quería, pero mi abogada me dijo que la reciba igual, son \$8000 por mes. Mi hijo si sabe que yo soy la madre, pero él le dice mami y papi a mis padres por lo que él nos escucha, pero tiene claro que son sus abuelos. Pero lo que no sabe nada es sobre su padre biológico, el jamás preguntó. **Tengo un millón de miedos.** A mí me contaron en mi trabajo que el padre del Sr, F.M.C.V. también estuvo preso y eso me da miedo. Yo entiendo por esta acción que inicié, que él no va a tener el derecho hacia mi hijo, recién el año pasado lo reconoció. En el DNI mi hijo sale con mi apellido porque todavía no se lo cambiaron. **Él nunca se arrimó y yo siempre recibí amenazas por parte de su familia,** la madre con su pareja que es policía todo el tiempo nos molestaban. Mi papá tiene animales y ellos decían que ensuciaban todo. Uno no podía salir a la galería porque eran insultos todo el tiempo. **Yo no entiendo porque me hace esto, cuando él nunca se acercó a mi hijo.** Cuando E.A.A. nació se enteraron de la denuncia, y la hermana de él fue a mi casa y hubo varios insultos*

diciendo que porque lo había denunciado. **Yo siempre le dije a mi mamá que nunca fue consentido.** La abuela no tiene ninguna intención de acercarse. Siempre fue mi familia. Yo trabajo, cuido a una Sra. mayor de edad en la noche, y no tengo problema porque yo llevo a mi hijo a dormir conmigo y al otro día lo llevo a la escuela. **Yo a mi hijo lo veo bien, tranquilo, es un niño súper activo. Con mi papá se lleva de diez, a donde él va mi hijo lo sigue. Yo estoy maso menos, me genera miedo todo esto, no sé qué puede pasar. Le tengo miedo a la reacción.** Nunca fui al psicólogo. Él está en pareja, ella tiene un nene que era compañero de mi hijo el año pasado, y crearon un Facebook trucho diciéndome cosas donde yo lo hice público para protegerme." Aclaro que lo resaltado en negrita me pertenece. -----

De este relato cabe hacer un análisis teniendo en cuenta la jurisprudencia obligatoria para nuestro país proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, en el cual se ha dispuesto: "En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, **por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**". -----

INFORMES INTERDISCIPLINARIOS

Del informe elaborado a fs. 117/118 surge que en el momento de la evaluación la peritada, no presenta alteraciones sensoperceptivas ni de índole psicótica. La misma reconoce que todo este proceso implica una presión emocional al revivir situaciones que le habrían producido un alto monto de angustia, nerviosismo, con tendencia a la introversión, inseguridad, temor, necesidad de apoyo emocional. -----

En cuanto a las secuelas psicológicas por ser víctima de abuso sexual se muestra pasiva y dependiente, evidenciando necesidad de alejarse y de protegerse

frente a presiones externas. Al momento de la evaluación se la observa con bloqueo emocional, no quiere recordar las experiencias vividas. En cuanto a Vivencias, sentimientos deseo sobre el embarazo y maternidad refirió que de acuerdo a sus creencias religiosas e ideológicas nunca dudo de seguir adelante con su embarazo y responsabilizarse de manera afectiva y económica de la crianza de su hijo poniéndose en evidencia el deseo de preservarle la vida brindándole cuidado, contención y asistencia a todas las necesidades básicas. Agrega que las figuras de contención y acompañamiento en la crianza del hijo son MHA y la Sra. NVM quienes conviven con el niño y entre ellos coordinan las actividades para acompañar de acuerdo a las demandas del pequeño. El vínculo actual con el niño, su madre y abuelos es adecuado y esperable. Respecto a si es posible mantener un régimen de coparentalidad con su agresor la profesional enfatizó en que de acuerdo a la entrevista realizada A **M.V.A., ella siente temor y rechazo a relacionarse con el padre de su hijo como así también con la familia de este. Con respecto a sus relaciones interpersonales, se observó cierta reticencia a establecer contacto con el ambiente, como así también una modalidad de relación con los otros a través de cierta cautela, probablemente con el objeto de no sentirse atacada o invadida por el entorno en el que se sintió amenazada su integridad psicofísica.** -----

Al abordar la cuestión atinente a si cuenta con las herramientas emocionales para afrontar en forma exclusiva la crianza del niño el informe dice que, si bien se evidenció en el momento de la evaluación la presencia de indicadores de conflictos internos muy importantes, también se notaron indicadores de recursos suficientes para su utilización en la resolución de los mismos. Asimismo, es pasible inferir una buena capacidad de análisis, reflexión como índices de fortaleza yoica, sumándosele a esto características de personalidad relacionadas a la adquisición de madurez. Estas características denotarían una personalidad bien estructurada, con un correcto control de los impulsos y un buen manejo de la frustración. Finaliza el análisis refiriendo que el niño requiere de abordaje terapéutico que le

ayude a tener conocimiento de su identidad de manera más clara de acuerdo a su edad cronológica acompañada de la madurez evolutiva que vaya alcanzando y evitar posibles quiebres emocionales ante replanteos existenciales por su historia vital. -----

De igual manera en el informe de fs. 157/158 se resaltó que la actora recibe amenazas de la actual pareja del Sr. F.M.C.V. y eso le preocupa porque considera que su hijo es un niño feliz, por lo que no quiere que en este contexto se lo exponga y mucho menos que tenga vínculo con el Sr. F.M.C.V. Surge en la Sra. M.V.A. tensión, ansiedad, se defiende del ambiente, cierto temor social, desconfianza, defensas lábiles con señales de conflictos, dificultad en las relaciones interpersonales, se manifiestan situaciones traumáticas, agobiantes y angustia. En la conclusión la profesional Lic. Sandra Castagno, psicóloga resalta que la actora tiene mucho miedo respecto a la resolución que surja de la presente causa. Muestra mucha angustia por tener que revivir situaciones traumáticas pasadas con el Sr. F.M.C.V. y fundamentalmente siente miedo de lo que genere en su hijo esta exposición. -----

TESTIMONIALES

Los testimonios fueron diversos, algunos de familiares, otros de personas cercanas vecinos o amigos. Se debe tener en cuenta que las partes viven en un pueblo de pocos habitantes y que en el derecho de familia existe un criterio amplio de valoración de las pruebas caracterizado por la flexibilidad a los fines de poder hacer efectivos los principios que rigen el derecho de familia, en especial el de tutela judicial efectiva. -----

Del análisis de las actas de audiencias testimoniales de ambas partes surge que la actora y el demandado tienen un grado de parentesco, que el demandado conocía la edad de M.V.A. al momento de los hechos que dieron lugar al abuso y posterior embarazo. A su vez surge que toda esta situación le afectó en gran medida a la actora a nivel educacional, psicológico y emocional, le generó gran sufrimiento en su infancia y adolescencia, y ahora siente miedo de lo que pueda ocurrir en el

futuro. Refirieron que entre ambas familias no hay buena relación, se narraron algunos conflictos. Por otro lado, surge acreditado por todos los testigos (tanto de la parte actora como demandada) que el demandado nunca tuvo vínculo con E.A.A., al margen de que se haya obligado a abonar al momento de la condena una suma de pesos ocho mil (\$8.000), en concepto de cuota alimentaria. Fueron coincidentes al manifestar a su vez, que en caso de que se ordene un régimen de comunicación entre E.A.A. y el Sr. F.M.C.V., **eso le afectaría enormemente a la actora**. Sería una **constante re victimización**. A su vez, se reafirma la cuestión de que el niño se encuentra muy bien bajo los cuidados de la familia materna. -----

CONFESIONAL

Del acta de audiencia confesional del demandado, él manifiesta que nunca trató con el niño, que no conocía la real edad de la actora al momento de los hechos, que luego del ADN reconoció al niño e intentó tener contacto con E.A.A., pero no se lo permitieron. -----

ANÁLISIS-BIENESTAR DEL HIJO Y LA MADRE- PERSPECTIVAS ENTRELAZADAS

Que, luego de analizar todas las actuaciones y una amplia reflexión debo valorar la situación con perspectiva de género y de infancia, ya que ambas deben actuar entrelazadas en este caso. Es imperativo centrar la atención en los más vulnerables, la actora, quien fue abusada a los 13 años (mientras era una niña mujer) y quedó embarazada, y en el niño, que nació producto de esta difícil situación. Estas personas, por su condición de interseccionalidad, son las que necesitan el ejercicio de las acciones positivas que nos marca el art. 75 inc. 22 y 23 de la CN. -----

Así, desde una perspectiva de género y niñez, es fundamental reconocer que **el bienestar de la madre influye directamente en el bienestar del niño**. La madre, al estar en una condición de salud física y mental adecuada, puede proporcionar un entorno emocionalmente seguro y estable que es crucial para el desarrollo integral

de E.A.A. La calidad de la relación entre la madre y el niño y el ambiente en el que el niño crece están profundamente afectados por el estado de salud y bienestar de la madre. Un entorno en el que la madre se encuentra bien permite que el niño reciba el apoyo emocional necesario y garantice su seguridad y estabilidad. Así, **asegurar el bienestar de la madre no solo promueve su salud y equilibrio, sino que también favorece el desarrollo emocional y psicológico del niño, en consonancia con los principios de protección y promoción de los derechos de la niñez.** Ursula Basset refiere que la identidad es concebida como un fenómeno relacional y familiar por lo que la afectación de un miembro de la familia invariablemente afecta a los demás.

En este escenario debe mencionarse que de acuerdo a la reforma e incorporación del artículo 700 bis, del CCYC respecto a la privación automática de la responsabilidad parental en razón de violencia de género en los supuestos previstos por la norma se tuvo en cuenta la Resolución 1714 (2010) del Consejo de Europa que reconoce que **ser testigo de la violencia perpetrada contra la madre es una forma de abuso psicológico contra el niño o niña con consecuencias potencialmente muy graves.** Y por ello los niños y niñas en esta situación requieren de una acción más específica, ya que muy a menudo no son reconocidos como víctimas del impacto psicológico de su experiencia, ni como posibles futuras víctimas; ni como elementos de una cadena de reproducción de la violencia. La Recomendación 1905 (2010) insiste en la situación de riesgo a la que se encuentran expuestos estos niños y niñas y la necesidad de que desde los diferentes ámbitos de decisión y actuación se refuercen las acciones específicas para abordar estas situaciones, teniendo en cuenta el impacto específico que tiene la violencia de género en el hogar en los niños y niñas. La Academia Americana de Pediatría (AAP) reconoce que **“estar expuesto a violencia de género puede ser tan traumático para el niño/a como ser víctima de abusos físicos o sexuales”** (Jaffe 1986; Hughes, 1989, Salzinger, 1992).²-----

De diversos artículos, doctrina y jurisprudencia actual relevante es harto conocido el alto riesgo que experimentan las mujeres niñas a sufrir violencia, sobre

todo en el ámbito sexual. Por lo que el componente género sin dudas refleja una vulnerabilidad latente constantemente. -----

Cabe mencionar que la Recomendación General N° 35 CEDAW (2017) actualiza y amplía la Recomendación 19, enfocándose en la eliminación de la violencia de género contra las mujeres. Subraya los avances y las deficiencias en las políticas contra la violencia de género y establece nuevas obligaciones para los Estados, en cuanto a la Violencia de género como violación de derechos humanos, reafirmando que la violencia es una manifestación de la discriminación y se relaciona con la subordinación histórica de las mujeres. Por otro lado, llama a los Estados a implementar medidas más efectivas de prevención, protección y reparación. Insiste en la importancia de una **política de tolerancia cero hacia la violencia de género, instando a los Estados a adoptar leyes y políticas integrales**. Introduce el concepto de debida diligencia, en este sentido entendiendo que los Estados deben garantizar que las autoridades públicas, instituciones y personas actúen de manera que prevengan, investiguen y sancionen todos los actos de violencia. En resumen, estas recomendaciones destacan la necesidad de que los Estados adopten medidas proactivas para erradicar la violencia de género, reconociéndola como una forma de discriminación que afecta el disfrute pleno de los derechos humanos de las mujeres. -----

El caso Campo Algodonero vs. México fue una sentencia histórica en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó al Estado mexicano porque no había cumplido con su deber de proteger a las víctimas ni de brindar justicia a sus familias, exponiendo la profunda vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia de género. El fallo subraya que la erradicación de esta violencia no es solo un deseo, sino una obligación urgente del Estado y, en particular, del Poder Judicial. Este tiene la responsabilidad de actuar con sensibilidad y diligencia en la protección de los derechos de las mujeres, garantizando justicia para las víctimas y enviando un mensaje claro de que la violencia de género no será tolerada. La Corte nos recuerda que, detrás de cada caso, hay vidas truncadas, familias rotas y una

comunidad que sufre, y que la justicia debe ser un instrumento de cambio, capaz de transformar el dolor en reparación y de prevenir que más mujeres sufran el mismo destino. El Poder Judicial, como guardián de los derechos humanos, debe asegurar que las leyes sean herramientas efectivas para proteger la vida y la dignidad de todas las mujeres, especialmente las más vulnerables. -----

En cuanto a las cuestiones de interseccionalidad, la Observación N° 13 del Comité de los Derechos del niño, se refiere al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. El art. 19 de la CDN dispone medidas especiales de protección hacia los niños niñas y adolescentes refiriéndose expresamente a la cuestión del abuso sexual. En este sentido se ha apuntado que este tipo de violencia jamás resulta justificable y es inaceptable por más leve que sea. La Observación N°14 a su vez hace referencia a que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. -----

Se apunta a la Intersección de género y edad en cuanto a que estas prácticas afectan de manera desproporcionada a **niñas y mujeres, por lo que el enfoque debe integrar la perspectiva de género y edad.** -----

Cabe referir que en la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual elaborada por UNICEF(Octubre 2023, se ha resaltado que: *“La violencia sexual contra niñas y niños implica su involucramiento en actividades sexuales para el placer directo del agresor o de un observador, y en las cuales el consentimiento no existe o no puede ser dado en razón de la edad, independientemente de si la niña o el niño entiende o no la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo...Se trata de un acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una niña o un niño, por el cual una persona adulta lo utiliza para estimularse sexualmente. También, cuando la persona adulta estimula sexualmente a una niña o un niño, o cuando lo utiliza para estimular sexualmente a otra persona. La violencia sexual también puede ocurrir entre un/a adolescente y una niña/o más pequeña/o, y ser abusivo cuando hay una significativa disparidad en la edad, el*

desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias. Se considera siempre un sometimiento. Existe violencia sexual cuando hay coacción (presión, amenazas, manipulación, engaño, uso de fuerza, obligación de guardar secreto) o cuando existe una asimetría de poder, de conocimiento o de gratificación en la relación entre la niña o el niño víctima y el abusador"...“La vulnerabilidad de niñas y niños se debe principalmente a su desarrollo evolutivo, que puede dificultar la identificación de la violencia sexual y su propia condición de víctima. También existen otras circunstancias que pueden colocarla en condiciones de inferioridad respecto de su agresor como la vinculación y dependencia personal, emocional y económica del entorno familiar, su grado de desarrollo y maduración en sus habilidades sociales y capacidades de comunicación, entre otras. Asimismo, las niñas y las adolescentes requieren intervenciones específicas para mitigar las desigualdades basada en cuestiones de género. Por otro lado, **además de haber sufrido un daño irreparable en su integridad física y psíquica** por la violencia sexual misma, **la niña o el niño se ve expuesto a la posibilidad de padecer una victimización secundaria o revictimización**, producto de la relación posterior que el aparato jurídico-penal establece con la víctima.”...” La mayoría de las víctimas de violencia sexual son de género femeninos. El enfoque interseccional permite identificar que no hay un único modo de ser niña, niño y/o adolescente: el género y la edad pueden entrecruzarse con otras situaciones de desigualdad que afectan a las víctimas de este delito. Esto implica que una niña o una adolescente que atraviesa múltiples desigualdades puede estar más expuesta a ser víctima de violencia sexual. Aquí se abre la posibilidad a un análisis complejo de las distintas situaciones de vulnerabilidad, importante no solo para prevenir la violencia sexual contra niñas y niños, sino también para acompañar, proteger y garantizar el acceso a la justicia según las necesidades específicas de cada persona. Por otro lado, los estereotipos de niñez y de género que se ponen en funcionamiento en el abordaje de la violencia sexual contra niñas y niños con representaciones que operadores del sistema de justicia construyen consciente o inconscientemente sobre el conflicto

y particularmente con las partes involucradas: las víctimas, sus madres protectoras y los agresores sexuales. Es de vital importancia identificar estas representaciones porque permite dilucidar cuando las prácticas judiciales están teñidas por un contexto discriminatorio. (pág. 18, 21, 31/32).” -----

A su vez en un Informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en cuanto a las buenas prácticas en América Latina y el Caribe en la página 115 se ha señalado que: “...la CIDH observa que la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La Comisión ha entendido que **esta forma de violencia puede afectar por completo el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, cuando se convierten en madres como consecuencia de una violación; al ser excluidas por la estigmatización y discriminación que sufren en los centros educativos al encontrarse embarazadas;** y cuando por presiones familiares son forzadas a contraer matrimonio con su agresor. La CIDH también ha tenido conocimiento que un número elevado de niñas víctimas de violencia sexual son separadas de sus familias, institucionalizadas o bien abandonan los estudios debido a la falta de apoyo.”... En el mismo sentido en la pág. 120 del mismo informe se resalta que: “En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión reconoce que la violencia sexual contra niñas y adolescentes es un fenómeno con dinámicas específicas que la diferencian de la violencia sexual contra personas adultas. La Corte Interamericana ha destacado que **la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas.** En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional

diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima”. -----

Beatriz Janin al referirse a los efectos de la violencia sexual sobre las niñas en la Obra Tratado de Géneros Derecho y Justicia (Marisa Herrera-Natalia dela Torre, Silvia Eugenia Fernández-Nora Lloveras -Tomo II, pág. 103/104) refiere: *“La violencia tiene diferentes modos de expresión. El abuso sexual es uno de ellos y posiblemente una de las formas más crueles, en tanto puede quedar recubierto bajo la pátina de "Lo hago porque te quiero" o "Sos mi preferida", "Relájate que te va a gustar", haciendo sentir a la niña o adolescente abusada como alguien que debería agradecer lo que al mismo tiempo le causa displacer. La confusión de sentimientos y pensamientos que genera el abuso sexual y la dificultad para diferenciar deseos es arrasadora de su subjetividad. Queda transformada en un objeto de otro. La niña abusada queda sin infancia, en tanto la posibilidad de fantasear y jugar a ocupar lugares de adulta se ve coartada por esta entrada vertiginosa en un mundo incomprendible, en el que ya no hay juego y sus fantasías no tienen lugar, en tanto está inundada por escenas que provienen de un afuera y que no podría haber concebido. Hay que tener en cuenta la enorme diferencia entre la sexualidad infantil y la adulta, entre las pulsiones parciales que predominan en los primeros años de la vida y la genitalidad, entre los deseos de una niña que seduce y los deseos de un adulto. Son mundos pulsionales y representaciones diferentes. La adolescente abusada ve trastocada su adolescencia. En lugar de salir a explorar su cuerpo y el de otros queda a merced de un adulto que la somete y la encierra, obturando las búsquedas propias de esa etapa de la vida y transformando la sexualidad en un calvario. Es claramente diferente cuando el abuso sexual es algo que ocurre una vez y por un desconocido, casos en los que la denuncia se realiza con mayor facilidad y en que se puede ubicar al agresor como tal, a cuando es un familiar o alguien cercano con quien se juegan los afectos. En estos casos el efecto es mucho más devastador.”* -----

Por lo cual cuando se trata de violencia sexual a mujeres niñas existe una obligación reforzada y se enfatiza sobre la responsabilidad del Estado en lo que hace a su obligación de prevenir, eliminar y sancionar estas prácticas, a través de leyes, educación y cambios culturales y sociales a través de la educación y la sensibilización. -----

En este sentido, esta resolución debe ser un instrumento o acción positiva destinada a abrir un camino para que las prácticas abusivas a niñas y adolescentes, como en este caso, un abuso sexual que llevó a un embarazo a tan corta edad, no sea una cuestión que pase por la magistratura sin un mensaje, al menos en este fuero de Familia, que se erige como Justicia de Acompañamiento, sobre todo a los más vulnerables. No podemos como representantes del Estado tolerar cuestiones que sigan reproduciendo mensajes estereotipados. Estimo que, los actos que dañan a las mujeres niñas, deben tener consecuencias concretas, al margen de la condena penal por el abuso sexual en cuestión que sean material de reflexión en lo sucesivo para la sociedad. En este caso existe una petición judicial de una madre que se vio afectada de **manera irreversible** y por el resto de su vida con un embarazo producto de un abuso sexual, que consiste en no permitir el ejercicio de la responsabilidad de un padre que nunca tuvo contacto con un niño, el que a su vez se encuentra muy bien y al resguardo y completa atención de su familia materna, tal como surge de los informes escolares, interdisciplinarios y de la escucha activa del mismo. Surge que, a pesar de la resiliencia y el amor por su hijo, el trauma vivido permanece al igual que su estado de ansiedad, miedos y malestares, los que viven presentes por temer que se obligue a su hijo a mantener contacto con el agresor, lo que sin dudas implicaría para ella una re victimización. -----

Por lo que al analizar la cuestión estimo que conforme al diálogo de fuentes de acuerdo a lo normado por el art 1,2 y 3 del CCyC, a la alta fuerza normativa de los tratados Internaciones que rigen esta materia, en especial la CEDAW; Convención de los Derechos del Niño, Convención de Belem Do Pa Rá, Recomendaciones y Observaciones de los distintos Comités, teniendo en cuenta

que existen distintas sentencias ejemplificadoras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ponen énfasis en erradicar la violencia contra la mujer y en realizar acciones positivas para proteger a quienes se encuentren en estado de interseccionalidad (como es el presente caso), **atento además a que esa violencia recae como se explicó antes en el bienestar del niño, por ser la madre su principal figura de afecto, sostén y contención, estimo que no es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, ente**ndiendo que ello se reserva para casos de “ultima ratio”, por las razones que expongo seguidamente.-----

En el presente caso, se ha acreditado la comisión de abuso sexual por parte del progenitor hacia la actora, habiendo resultado de dicha relación el nacimiento del hijo en común. Esta conducta, además de constituir un delito en el ámbito penal, reviste una gravedad tal que vulnera los principios de respeto, dignidad y protección que deben imperar en toda relación familiar, afectando de manera irreparable los vínculos esenciales para el desarrollo del hijo. Vulnera los derechos de una niña y mujer, es una conducta enormemente reprochable, reproduce mensaje estereotipado y discriminatorio, y el Estado debe actuar ante tamañas violaciones de Derechos Humanos a los fines de que las mujeres algún día puedan lograr vivir una vida libre de violencias. En esta situación, **después de toda la violencia padecida por una mujer niña, cabe el análisis de lo siguiente ¿debería el Estado permitir esta re victimización a través de un régimen de comunicación con su abusador en este contexto?** La conducta generada por el demandado constituye una lesión gravísima? La misma produjo un daño irreversible? Como afectaría a E.A.A. esta situación?-----

Teniendo presente el contenido del artículo 700 bis, inciso b, considero que, puede aplicarse de manera extensiva y por analogía a esta cuestión, ante el vacío legal, pese a que no existe condena penal por lesiones gravísimas propiamente dichas, y si la hay por abuso sexual, **y esta magistrada entiende que se ha producido con la conducta del demandado un daño irreversible a la persona de la actora.** Lo que me sitúa en una posición en la cual si me basara en la falta de

norma debería no hacer lugar a lo solicitado, cuando lo encuentro plenamente justo. Si bien el abuso sexual hacia la progenitora no se encuentra expresamente tipificado como causal de privación de responsabilidad parental en los términos del artículo 700 del Código Civil y Comercial de la Nación, entiendo que, si es posible extender la interpretación de una forma extrema de violencia y encuadrarlo dentro del supuesto de 'lesiones gravísimas', toda vez que se configura un atentado directo contra la integridad física, psicológica y moral de la progenitora y, una experiencia de vida que por supuesto produjo un trauma, el que por más que se trate con distintas terapias, no hace desaparecer el amargo recuerdo de la causa de concepción de su pequeño hijo. Opino que ese sufrimiento no puede medirse ni cuantificarse, pero sí corresponde empatizar y no ser una mera observadora de tremenda situación de sufrimiento sin que ello tenga una consecuencia, una acción positiva, o al menos un mensaje para el demandado y para la sociedad en general.

En el derecho penal argentino, la figura de la lesión gravísima está contemplada en el artículo 91 del Código Penal, que establece que será reprimido con prisión de tres a diez años quien cause una lesión que provoque una enfermedad incurable, la pérdida de un órgano o miembro, la pérdida permanente de un sentido, o una invalidez permanente, entre otras consecuencias de gravedad.

Es reconocido en doctrina que el concepto de salud debe interpretarse de manera amplia, incluyendo tanto el aspecto físico como el psicológico. Así, entiendo que una lesión gravísima podría referirse a una afectación psíquica grave y duradera que afecte a la persona en forma permanente. También se ha sostenido que la salud abarca el equilibrio psíquico, y que un daño psíquico que altere significativamente la vida de la persona, con carácter permanente, se asimilaría a una lesión gravísima.

Debe tenerse en cuenta que la salud mental y el bienestar psíquico son tan importantes como la salud física. Considero que, en casos graves de violencia de género, donde el daño psicológico es duradero y profundo, podría encuadrarse a estos hechos como lesiones gravísimas, especialmente cuando el trauma psicológico afecta de manera crónica la vida de la víctima. -----

En resumen, la actora podría haber concebido un hijo en otras circunstancias, en otra edad, con otros recursos de todo tipo. Entiendo que esta experiencia produjo un daño psicológico irreparable en su historia de vida y la de su hijo, y claro que ese origen en cuanto a la concepción del niño, también se proyecta sobre su interés superior. -----

En la misma línea de análisis, ser madre a los 13 años como consecuencia de una relación no deseada resulta profundamente traumático, ya que la niña se ve enfrentada a un rol y a responsabilidades para las que no está emocional ni físicamente preparada. En esta etapa crucial de desarrollo, en la que debería estar construyendo su identidad y madurez psicosocial, la irrupción de la maternidad podría generar sentimientos de angustia, confusión y pérdida de control sobre su vida. Además, la experiencia de una relación no deseada, muchas veces asociada a violencia sexual o coerción, deja secuelas emocionales profundas como miedo, culpa y baja autoestima, afectando gravemente su capacidad para desenvolverse en su nuevo rol de madre. Esta situación incrementa su vulnerabilidad psicológica, poniendo en riesgo tanto su bienestar como el de su hijo. -----

Es necesario remarcar que el abuso sexual en la edad en que ocurrió en este caso con toda la consecuencia que de ello surgió, embarazo, parto, cuidado de un niño cuando la Sra. M.V.A. era una niña, a mi entender constituye por lo descripto un daño gravísimo, e irreversible. Así las cosas, salvando las distancias con la normativa penal, existe una condena por abuso sexual, y una lesión irreparable a los derechos de la progenitora en su historia de vida, desde el punto de vista físico, pero sobre todo psíquico. De hecho, el estado de bienestar general de una persona comprende tal como se anticipó, infinitas dimensiones, la física, la psíquica, la social, la cultural, etc.-----

Cabe referir que cuando se tratan los supuestos del artículo 700 bis la privación de responsabilidad parental opera de pleno derecho desde que el dictado de la condena penal queda firme. El hecho de que la sanción sea automática implica que no es necesaria la promoción de ningún proceso de familia para este objetivo.

Al no existir un pronunciamiento de la parte penal en este sentido y conforme a lo solicitado por la actora, será esta la oportunidad en que se resolverá tal cuestión. --

El sufrimiento humano como mujer y niña, no puede sino traducirse en sensibilidad y empatía por parte del Poder Judicial, y en un esfuerzo por lograr resoluciones que denoten creatividad, siendo razonadas a la luz de la sana crítica y del humanismo que debe caracterizar a este fuero de familia. -----

Como ya expresé, de no hacer lugar a la presente acción, y permitir un eventual régimen de comunicación ello devendría en una re victimización, y en que decaiga así el bienestar del niño de acuerdo a la relación de causalidad evidente de acuerdo a las circunstancias. -----

La actora, es la principal figura de apego de E.A.A. y quien lo ha acompañado en todas las cuestiones de su vida para desarrollarse holísticamente como persona. En este aspecto, ella fue quien afrontó todas las responsabilidades de las tareas de cuidado, no habiendo el progenitor realizado aporte afectivo ni económico, sino hasta el momento de la condena, con la cuota alimentaria que comenzó a depositar por la suma de pesos ocho mil (\$8.000). -----

En cuanto al protagonista principal de esta historia y destinatario de la presente resolución debo decir que desentrañar su superior interés implica realizar esta sentencia a medida de su situación, porque ninguna historia es igual a otra. Esta petición tiene un objetivo concreto y es proteger el superior interés de este sujeto de derecho, que tiene nombre, apellido, edad, nacionalidad, sentimientos y deseos. -----

En este sentido me enrolo en la postura que propone Jauregui en cuanto a que la enumeración de la norma es incompleta. Sobre todo, desde el punto de vista psicológico y emocional, no es posible imaginar en la sociedad actual que una niña de esa edad se encuentra preparada desde cualquier plano, principalmente el de la madurez para afrontar la maternidad con todo lo que ello implica, menos teniendo que comprender resilientemente la realidad que le tocó vivir producto de un abuso

sexual por parte de una persona adulta, que de acuerdo a toda la doctrina siempre será el “responsable” de la conducta reprochable, sin excepciones.-----

Desde el punto de vista psicológico, el embarazo y la maternidad temprana tienen un impacto negativo para las adolescentes en una multiplicidad de dimensiones que afectan su calidad de vida. Impactan en el plano escolar y limitan las posibilidades de acumulación de capital humano. La adolescencia es una etapa de desarrollo humano única y decisiva caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápido, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. ⁴-----

Diversos autores en psicología y estudios sobre desarrollo infantil y adolescencia han abordado los efectos traumáticos de la maternidad en adolescentes, especialmente en casos de relaciones no deseadas. Se ha dicho que las experiencias traumáticas, como el abuso sexual o las relaciones no deseadas, afectan profundamente la salud mental y el desarrollo emocional de las víctimas, lo que es particularmente severo en adolescentes. De igual manera se ha señalado que la adolescencia es una etapa de formación de la identidad, y la carga prematura de la maternidad interrumpe este proceso, generando estrés y afectando la capacidad de la joven madre para desarrollarse adecuadamente sumado a que las adolescentes que se convierten en madres enfrentan riesgos significativos en su bienestar emocional y social, como aislamiento, depresión y problemas de autoestima. En este sentido la madurez emocional es fundamental para ejercer una maternidad adecuada. Las adolescentes, al no haber alcanzado aún este nivel de desarrollo, se ven expuestas a mayores niveles de estrés y a dificultades en el vínculo afectivo con sus hijos. Por todo ello la maternidad en la adolescencia, especialmente cuando es el resultado de relaciones no deseadas, tiene efectos traumáticos a largo plazo en el desarrollo emocional y psicológico de las jóvenes madres. -----

Una niña para crecer necesita amor y contención, si en lugar de ello se enfrenta a un ambiente hostil de violencia, cada acto en este sentido es como una piedra más que la sofoca, negándole el espacio y la libertad para crecer en plenitud. **En lugar de nutrir su fragilidad con cuidado, el entorno la agrede, obligándola a un crecimiento galopante, a ejercitar la resiliencia antes que la madurez, robándole la oportunidad de crecer y vivir una adolescencia libre de violencia y así de ser feliz.--**

Esa violencia no puede ser tolerada por el Estado porque al permitirla, el Estado traiciona su deber fundamental de proteger la dignidad y los derechos de las personas más vulnerables, especialmente las niñas mujeres. Tolerar esa violencia es perpetuar un ciclo de desigualdad y sufrimiento, donde las víctimas quedan desamparadas, negándoles la posibilidad de crecer libres y seguras. Además, la impunidad erosiona la confianza en las instituciones y profundiza la discriminación, permitiendo que el daño se extienda a toda la sociedad. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar justicia, reparación y prevención, para que cada niña pueda desarrollarse plenamente en un entorno libre de violencia. -----

En el fallo Rosendo Cantú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó que el Estado mexicano incumplió su obligación de proteger a Valentina Rosendo Cantú, quien, como niña mujer indígena, sufrió violencia sexual a manos de agentes del Estado. Este caso ejemplifica cómo la tolerancia de la violencia por parte del Estado perpetúa la impunidad y la desigualdad, agravando la vulnerabilidad de las víctimas. Por otra parte, la Corte considera en el mencionado fallo que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales. Esto es así ya que **los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto**, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en dicho caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Rosendo Cantú, **constituyendo un**

acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.-----

La Corte señaló que la falta de acceso a la justicia y la re victimización de Valentina eran consecuencias directas de la omisión estatal en su deber de proteger los derechos humanos, especialmente los de las personas más vulnerables. Al no investigar adecuadamente y permitir la impunidad, el Estado no solo violó sus derechos individuales, sino que también envió un mensaje de permisividad hacia la violencia ejercida contra las mujeres indígenas. -----

Este fallo resalta que, tal como en una metáfora de una flor que se marchita bajo la agresión, la violencia contra una niña mujer no puede ser tolerada porque el Estado tiene el deber ineludible de protegerla, garantizando su desarrollo integral y asegurando que sus derechos no sean sofocados por la discriminación y la violencia estructural. La falta de acción del Estado en casos como el de Valentina no solo afecta a las víctimas directas, sino que refuerza sistemas de opresión que deben ser erradicados mediante la justicia y la reparación.-----

TRATAMIENTO PSICOLOGICO

Es destacable la resiliencia demostrada por la Sra. M.V.A., quien, a pesar de los hechos traumáticos sufridos, ha continuado adelante con su vida, estudiando, trabajando y ejerciendo su rol de madre de manera ejemplar. Su capacidad para sobreponerse a las adversidades no solo refleja una admirable fortaleza personal, sino también su firme compromiso con brindarle a su hijo un futuro lleno de oportunidades y estabilidad. A través de sus esfuerzos por reconstruir su vida y buscar su felicidad, la actora ha demostrado una profunda determinación por superar la violencia vivida y crear un entorno positivo y saludable tanto para ella como para su familia. -----

Sin embargo, considerando los hechos traumáticos que ha padecido, resulta importante que la misma acceda a tratamiento psicológico especializado, a fin de abordar las secuelas emocionales y psíquicas derivadas de estos acontecimientos.

La asistencia terapéutica no solo le permitirá superar el daño psicológico sufrido, sino que además repercutirá positivamente en su rol materno, brindándole las herramientas necesarias para fortalecer su capacidad de ofrecer a su hijo un entorno de contención y afecto, libre de las tensiones y efectos colaterales que la violencia le ha generado. De esta forma, la recuperación de su salud emocional incidirá directamente en su bienestar personal y en el desarrollo saludable del niño, quien se beneficiará de una figura materna emocionalmente estable y fortalecida. -

A su vez, teniendo presente que el derecho a conocer los orígenes biológicos y la identidad de filiación es un principio fundamental consagrado tanto por la Convención sobre los Derechos del Niño como por el ordenamiento jurídico argentino, aun cuando las circunstancias que rodean la filiación paterna en el presente caso se ven marcadas por la violencia, se estima que, llegado el momento en que el niño alcance una edad adecuada, el conocimiento de su origen es crucial para su desarrollo psicoemocional y para el ejercicio pleno de su autonomía. El desconocimiento total de su identidad paterna podría generar incertidumbre y conflictos internos que afectarían su salud mental en el futuro. En consecuencia, el acceso a esta información deberá brindarse de manera cuidadosa y respetuosa cuando el niño esté psicológicamente preparado para enfrentar la realidad de los hechos, preservando en todo momento su bienestar superior. -----

En este sentido, con el fin de garantizar que el niño esté debidamente acompañado y preparado para conocer su verdad de origen en el futuro, resulta pertinente ordenar su inclusión en un proceso de terapia psicológica. Dicho acompañamiento terapéutico será fundamental para dotar al niño de las herramientas necesarias para afrontar y procesar la realidad de su filiación en un contexto de contención y apoyo profesional. La intervención de profesionales especializados permitirá minimizar el impacto emocional que el conocimiento de su filiación pudiera generar y asegurar que dicho proceso se realice respetando sus tiempos y maduración emocional. -----

NOMBRE Y APELLIDO

En cuanto a la cuestión de la supresión de apellido, en este caso deriva como una consecuencia de la primera cuestión. Así las cosas, se sostiene con relación al nombre y apellido, que el nombre es un atributo de la identidad. Así se ha dicho: “El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas, el segundo es designación común a todas las personas pertenecientes a una familia”. La CIHD ha entendido que "... Toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la “verdad personal” y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.”-----

Que, si bien surge de los arts. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 23.4 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la CDN, todos ellos incorporados a nuestra Constitución Nacional por medio del art. 75 inc. 22, que la identidad personal reposa, en principio, en su realidad biológica, ello no significa que nos encontremos ante un derecho absoluto que conlleve a que esa biología tenga un peso tal que termine obligando a una persona a portar un apellido por la sola circunstancia biológica, cuando es sabido que la identidad se

integra tanto por los datos estáticos pero también se construye con elementos dinámicos.-----

En este sentido Grossman determina: "...el derecho al nombre, consagrado en tratados internacionales, que en nuestro país tiene jerarquía superior, no puede ser entendido de manera limitada, o sea, exclusivamente ligado a la faz estática asociada al emplazamiento filial"-----

Entonces, debemos entender a la identidad como un proceso que no se reduce al dato biológico, sino que comprende un conjunto de aspectos que acompañan a la persona a lo largo de toda su existencia, tal como lo expone Fernández Sessarego cuando realiza la distinción entre dimensión estática y dimensión dinámica de la identidad. -----

La dimensión estática se compone de aquellos elementos que no se modifican sustancialmente en el tiempo y que refieren a la identificación del individuo, como la filiación, el nombre, datos respectivos a su nacimiento; mientras que la dimensión dinámica comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad y que resultan variables en el tiempo (intelectuales, morales, culturales, religiosas, profesionales, políticas).⁵-----

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "El lazo de sangre no es el que determina que alguien se sienta hijo de alguien sino quien lo acompaña en la vida (...) el lazo de sangre no es referencia para nadie...".-----

En este orden de ideas, el art. 69 del CCyCN habilita el cambio de apellido si existen justos motivos a criterio del magistrado, considerando justos motivos en su inc. c) a la "afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada". -----

En este sentido, lo descripto por la parte actora en la demanda da cuenta de una relación paterno filial dominada por la indiferencia, ausencia, carencia de afecto, cuidado, contención y cariño. No existe ningún lazo de unión ni identificación por parte del niño con su progenitor y por ende con el apellido paterno. -----

Por lo cual, en cuanto al pedido de que se mantenga el nombre y apellido del E.A.A. como están, ello deviene procedente, y consecuente con todo lo analizado, debiéndose respetar su identidad dinámica, ya que él se siente identificado plenamente con el apellido de su madre y familia extensa, y eso es lo que tengo en cuenta para decidir que el nombre y apellido del niño quedarán como están. -----

En este estado, y considerando que tanto la partida de nacimiento como el DNI son instrumentos imprescindibles para realizar diligencias cotidianas, entiendo que los mismos deben guardar coherencia con la lógica de esta resolución, en función del interés superior del niño que aún no conoce su origen respecto a la filiación paterna, el estado de interseccionalidad ya descrito de su progenitora, y lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 y 23 de la CN. Por lo cual, a los fines de evitar rigorismos formales que aniquilan derechos de fondo y que lo contrario también implica violencia institucional, deberán tomarse algunos recaudos por parte de la autoridad de aplicación, arbitrando los medios para resguardar los datos que hacen al origen del niño y su filiación paterna, en los libros o registros pertinentes, los que podrán ser develados una vez que E.A.A. posea la madurez suficiente para comprender la cuestión. Mientras tanto ordenaré que el reconocimiento efectuado por el demandado no plasme sus efectos en dichos instrumentos (partida de nacimiento y DNI). En consecuencia, con el objetivo de no entorpecer la situación actual, tanto el DNI como la partida de nacimiento que utilice la actora para los trámites corrientes deberán contener solo los datos que se refieren a su filiación y apellido maternos, debiéndose expedir nueva acta y DNI en su caso con tales indicaciones, tomando razón el Registro Civil de la presente Sentencia y de los argumentos de la decisión.-----

Por lo expuesto y valorado, estimo que debe hacerse lugar a la acción impetrada por la Sra. M.V.A. y en consecuencia ordenar la privación de la responsabilidad parental del Sr. F.M.C.V. respecto del niño E.A.A. y además disponer que el nombre del niño conserve el apellido materno tal como él se identifica hasta la fecha, debiéndose rectificar el acta de nacimiento pertinente y en

su caso el DNI no debiendo constar los datos biológicos relativos al progenitor en dichos instrumentos. Todo ello a los fines de proteger la integridad psíquica, desarrollo holístico e interés superior del niño de acuerdo a su capacidad y autonomía progresiva, configurando tal disposición una acción positiva también en beneficio de la situación de interseccionalidad de la actora (art. 75 inc. 22 y 23 de la CN). -----

Finalmente debo dejar en claro que ésta decisión de dar procedencia al pedido de la actora debe enlazarse con lo dispuesto en el artículo 704 del CCyC, cc. y ss. Y también se aclara que la responsabilidad parental es una sanción temporal ya que puede ser restablecida siempre y cuando ello armonice con el interés superior de E.A.A.-----

Sin costas atento al patrocinio letrado de ambas partes por parte de la defensoría oficial. -----

Por ello, de conformidad con lo dispuesto la normativa, jurisprudencia y doctrina citadas, y compartiendo los términos del dictamen del Ministerio Público Fiscal y de Menores en su totalidad. -----

FALLO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. M.V.A. D.N.I N° 44.688.073 actuando en carácter de representante legal de su hijo E.A.A. DNI N°*****, nacido el 6 de septiembre de 2016 de 8 años de edad, en consecuencia, **ordenar la privación de la responsabilidad parental del niño respecto de su progenitor**, el Sr. F.M.C.V., DF.N.I. N° 35.934.204, con interpretación extensiva basada en el supuesto del artículo 700 bis inc. B del CCyC, como lesión gravísima, ya que existe una condena por el delito de abuso sexual hacia la actora mientras era menor de edad, generando dicha conducta un daño irreversible en su salud entendiendo dentro de ésta la esfera psíquica además de la física. A su vez se hace constar, que decidir lo contrario no resulta beneficioso al interés superior de su hijo, ya que implica re victimización a la Sra. M.V.A., quien es su principal referente afectivo, y con quien él convive desde que nació. -----

II) Autorizar que el niño continúe utilizando el apellido materno, debiendo el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas de esta ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, arbitrar los medios para cumplir con lo ordenado en esta sentencia resguardando los datos de la filiación paterna del niño en los libros pertinentes, y haciendo constar en la partida de nacimiento y DNI del niño, solamente lo atinente a su filiación y apellido maternos. Todo ello a los fines de proteger la integridad psíquica, desarrollo holístico e interés superior del niño de acuerdo a su capacidad y autonomía progresiva, configurando tal disposición una acción positiva también en beneficio de la situación de interseccionalidad de la actora (art. 75 inc. 22 y 23 de la CN). A tales efectos líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad Capital de San Fernando del Valle de Catamarca debiéndose transcribir la parte pertinente de los considerandos de la presente.-

III) No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad por entender comprendida la causal de privación de responsabilidad parental automática dentro de lo dispuesto en el artículo 700 bis inc. B del CCYC. -----

IV) Ordenar tratamiento psicológico para E.A.A., a los fines de que pueda conocer sus orígenes de la manera más respetuosa de su interés superior y según el criterio profesional conforme a lo antes expuesto. -----

V) Recomendar a la actora la realización de tratamiento psicológico conforme a lo apuntado en los considerandos que anteceden. -----

VI) Se hace constar que rige lo dispuesto por el artículo 704 ss. y cc. del CCyC, y que la privación de responsabilidad parental puede ser restablecida por otra sentencia judicial si ello beneficiara el interés superior del niño. -----

VII).- Sin costas.-----

VIII).- Protocolícese y notifíquese.-----

